

Boletín Oficial

de la provincia de León

Administración.—Intervención de Fondos de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
 Oficina de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Jueves 3 de Agosto de 1944

Núm. 172

No se publica los domingos ni días festivos
 Ejemplar corriente: 75 céntimos
 Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.**—**SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Jefatura del Estado

Nueva Ley de Minas de 19 de Julio de 1944

Una de las riquezas fundamentales de España, es la minera, base obligada de todo desarrollo industrial y elemento primordial de la defensa nacional.

La variedad e importancia de nuestros yacimientos ha ofrecido a través de los tiempos, amplio campo a las iniciativas privadas y motivo suficiente al Estado para una legislación no siempre acorde, por desgracia, con nuestras necesidades y la obligada guarda de tan valiosísimos elementos del suelo y del subsuelo patrio.

Nuestro Derecho clásico, del que fueron exponente ejemplar las Ordenanzas de Felipe II, de 22 de Agosto de 1584, descansaba sobre los principios siguientes: el de Regalía que atribuía la propiedad de las minas a la Corona, representante entonces del Estado y de la Nación; el de cesión de su aprovechamiento a particulares, con duración de las concesiones por tiempo indefinido mientras se cumplieran los preceptos esenciales; el de participación del Estado, como verdadero propietario de las minas, en los beneficios, regulado en forma de canon sobre la producción; la obligación de efectuar trabajos de reconocimiento, según preceptos determinados, y de explotar las minas según determinadas condiciones, y, finalmente, jurisdicción especial para los asuntos mineros y metalúrgicos.

Estos mismos postulados que informaron la legislación tradicional

vinieron a estar vigentes en nuestro Imperio colonial y a su amparo nacieron y tomaron importancia las explotaciones mineras en América.

Las influencias que el siglo XIX acarrearón al ambiente nacional por trasplante o copia de orientaciones reñidas con nuestra gloriosa tradición jurídica, hubieron, naturalmente, de tener su reflejo en la legislación minera, y así, el Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1868, si bien respeta buena parte de las leyes anteriores, atenúa, en medida considerable, la intervención estatal en las explotaciones, abandonando los principios de investigación y explotación forzosa.

El citado Decreto-Ley de Bases y sus disposiciones concordantes coincidieron con un desarrollo importante en la minería, derivado, por coincidencia de época, de los grandes inventos y progresos industriales, ya que no de las modificaciones legales introducidas, que, saturadas de espíritu individualista y carentes del obligado sentido armónico con los supremos intereses nacionales, llevaron a la postre a un despilfarro de nuestras reservas mineras, a su exportación sin freno y sin otro beneficio propio que el derivado de la material extracción del mineral y, lo que fué más sensible aún, a la injerencia, a veces desacompañada, de elementos extraños en la propiedad, disfrute y explotación de nuestra riqueza.

Tal estado de cosas había necesariamente de tener la rectificación oportuna; y tras, los distintos proyectos de Código Minero presentados e incluso discutidos en el antiguo Parlamento y los limitados efectos que con disposiciones como la Ley de

Sales Potásicas, de 24 de Julio de 1918 y otras de idéntica orientación, pudieron conseguirse, se llegó, por fortuna, a la Ley de 7 Junio de 1938, que concretamente señalaba en su exposición de motivos el propósito de llegar a una labor legislativa que, recogiendo las enseñanzas de una dilatada experiencia y aplicando a ella los principios clásicos del Derecho español, pudiera constituir el ordenamiento fundamental de esta rama de la riqueza nacional.

Sirven, pues, de valiosos antecedentes a la presente Ley las disposiciones dictadas en la materia por el nuevo Estado a partir de la citada Ley de 1938, recogiéndose en ella la mayoría de las orientaciones introducidas en tal legislación, confirmando y ampliando debidamente y trayendo también a la misma aquellas ideas contenidas en las modernas legislaciones de otros países, en cuanto son adaptables a las características de nuestra minería nacional, con lo que en definitiva la nueva disposición recoge las experiencias seculares de nuestra tradición adaptándola a los tiempos actuales y a los progresos de la técnica.

La Ley empieza por sentar el principio de que todas las substancias minerales existentes en la Nación pertenecen a ella, en cuyo nombre el Estado, en razón al mayor interés puede explotarlas directamente o ceder a otros su aprovechamiento.

Las sustancias minerales se clasifican en dos grandes Secciones, teniendo en cuenta su composición, llevando a la Sección «Rocas» todo el conjunto de productos pétreos que suelen presentarse en forma más superficial que los minerales, con extensión mucho mayor que éstos y

que no requieren, en general, una técnica muy complicada de explotación. Este grupo de substancias se otorgan al propietario, con reserva por parte del Estado para explotarla por sí o cederlas a tercera persona cuando lo justificasen superiores necesidades de interés nacional. Los minerales propiamente dichos, objeto de la otra Sección, por su naturaleza y por las condiciones de la explotación, han de ser motivo en todo caso de concesión administrativa.

Las concesiones mineras dejan siempre a salvo el derecho supremo de la Nación, velando al propio tiempo por el mejor aprovechamiento de los criaderos minerales y salvaguardados estos intereses primordiales, se otorgan por la Ley las mayores garantías y facilidades al desenvolvimiento de la iniciativa privada. A dicho criterio responden los principios contenidos en el articulado sobre planes de investigación y explotación, así como la vigencia indefinida de las propias concesiones en tanto sean cumplidos los preceptos fundamentales de la Ley o las condiciones que para cada caso concreto pudieran señalarse en el título de concesión.

Se restablecen los antiguos principios que obligan a investigar las minas y a mantenerlas en actividad, admitiendo excepciones razonables y justas que afiancen y garanticen dichos principios, fortaleciendo, de otra parte, la vigilancia por parte del Estado en las explotaciones e incluso la imposición por el mismo de ampliaciones extraordinarias en los ritmos de explotación, por razones de interés supremo, con la previa ayuda, para estos casos, del propio Estado.

Son puntos fundamentales en la nueva disposición los referentes a impuestos mineros, que quedan limitados a dos: canon de superficie, como expresión del dominio de la Nación y canon de producción, que representa la participación del Erario público en las explotaciones. Señala además la Ley nuevos límites a la extensión mínima de las concesiones; estimula la formación de cotos mineros que impidiera el fraccionamiento de la explotación de un solo yacimiento; aspira a la unión íntima entre el laboreo y el beneficio de los minerales, limitando las exportaciones indebidas de éstos como base de toda una industria de transformación eminentemente nacional; trae a la explotación e investigación los beneficios que por razones de utilidad pública señala la Ley de explotación forzosa, así como de ocupación temporal de terrenos necesarios al desenvolvimiento de aquéllas, dedicando también disposiciones especiales a recoger las características eminentemente sociales del nuevo Estado, así como a marcar los lími-

tes jurisdiccionales del Ramo de Minas con los de otros organismos estatales que deben intervenir en minería, dada la complejidad de la materia.

Por último, la Ley regula el modo de hacer compatibles las actuales concesiones con los preceptos de ella, respetando al propio tiempo, por su carácter transitorio o privativo, determinadas disposiciones que afectan a organismos claramente definidos, ordenando en sus artículos finales la oportuna reglamentación en materia de minería, como consecuencia de los preceptos que la propia Ley establece.

Tales son, en síntesis, los motivos que justifican la presente disposición y expresadas quedan las líneas generales de la Ley, de cuya eficacia y acierto no cabe dudar, dados los nobles y patrióticos fines que persigue, así como las garantías que tanto en orden técnico como jurídico hubieron de presidir su elaboración.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Clasificación de las sustancias minerales

Artículo primero.—Son objeto de la presente Ley todas las sustancias minerales, orgánicas e inorgánicas, cualesquiera que sean su estado físico, su origen y la forma del yacimiento, cuya explotación requiera la práctica de trabajos con arreglo a la técnica minera.

Estas sustancias son bienes de la Nación, que el Estado podrá explotar directamente o ceder su explotación a españoles o Sociedades y otras personas jurídicas legalmente constituidas y domiciliadas en España, bajo las condiciones que se establecen en esta Ley.

Artículo segundo. A los efectos de esta Ley las sustancias minerales se agruparán en dos Secciones, A) y B) denominadas, respectivamente, «Rocas» y «Minerales».

Comprende la Sección A).—Rocas: Todas las sustancias que en general constituyen petrológicamente los terrenos y especialmente las arenas no metalíferas, las tierras aluminosas, silíceas, arcillosas, magnesianas y de batán; las piedras arcillosas, calizas y silíceas; las areniscas, conglomerados y pudingas; las calizas, dolomias, calizas magnesianas, cretas, margas, travertinos y tobas; las arcillas, con excepción del caolín: el yeso, las pizarras no metalíferas, no bituminosas ni oleógenas; las rocas hipogénicas, como granitos, dioritas pórfidos y basaltos y las estratocristalinas. Corresponden igualmente a esta Sección las salinas marítimas, los escoriales y los terrenos metalife-

ros procedentes de minas y fábricas abandonadas.

Comprende la Sección B)—Minerales: Todas las especies útiles que forman los yacimientos metalíferos; los gases naturales; los combustibles sólidos, líquidos o gaseosos; el grafito y substancias carbonosas, bituminosas y oleógenas, las turberas; la sal gema sólida y disuelta; los minerales de hierro de pantanos, las chirteras, ocre y almagras; las tierras piritosas, los salitres; los pláceres, arenas y aluviones metalíferos; los fosfatos calizos; la bauxita, la magnesita, gibbertita y alumita, las substancias alcalinas, terroalcalina, magnesianas y radioactivas; las aguas minero-industriales que tengan en disolución o lleven en suspensión substancias minerales susceptibles de aprovechamiento y las minero-medicinales; las caparrosas y el azufre; las piedras preciosas, granatas y granatillas y, en general, cuantas sustancias no posean el carácter de rocas, propio de las comprendidas en la Sección A). Se incluyen también en esta Sección las tierras de infusorios y decolorantes, la baritina, el espato fluor y el de Islandia, la esteatita, el talco, el caolín los feldespatos, la mica, el amianto, la piedra pómez y el cuarzo y sus variedades.

Artículo tercero. Las dudas que pudieran suscitarse acerca de la clasificación de sustancias no citadas taxativamente en el artículo anterior serán resueltas, previa audiencia de los interesados u Organismos afectados y dictamen del Consejo de Minería, por el Ministerio de Industria y Comercio. Los Reglamentos de aplicación de esta Ley regularán la forma de tramitación del oportuno expediente.

TITULO II

Sección A) — Rocas

Artículo cuarto. Las sustancias incluidas en esta Sección, cuando se encuentren en terreno de dominio y uso público, serán de aprovechamiento común. Para comenzar su explotación será necesario el permiso de la autoridad correspondiente.

Cuando se encuentren en terrenos patrimoniales del Estado, Provincia o Municipio o de propiedad particular, podrán sus dueños aprovechar estas sustancias como de su propiedad, cuando lo estimen oportuno, o ceder a otros su explotación.

Artículo quinto. La explotación de las sustancias a que se refiere el artículo anterior, estará sujeta a la intervención administrativa en lo relativo a la seguridad del trabajo y del personal, conforme al Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, siempre que las labores requieran la aplicación de técnica minera. Quedarán, además, sujetas a las prescripciones del citado Reglamen-

TITULO III
Sección B).—Minerales
CAPITULO PRIMERO
Investigaciones

Artículo octavo. Incumbe al Estado, a través del Instituto Geológico y Minero, formular los planes generales de investigación de minerales de la Sección B), con arreglo al interés o las necesidades nacionales.

El Ministro de Industria y Comercio, previo informe del Consejo de Minería, podrá disponer la ejecución de todos o de algunos de los trabajos de investigación incluidos en aquellos planes. Los trabajos podrán realizarse por administración, por contrata o encomendarse a entidades de carácter público o privado.

Artículo noveno. Con independencia de las investigaciones oficiales de que trata el artículo precedente y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código civil, podrá hacerse la investigación de estas sustancias por particulares o entidades a quienes conceda autorización para ello el Ministerio de Industria y Comercio, previa solicitud de un permiso de investigación. Podrán también obtener estos permisos las Corporaciones de Derecho público, con sujeción a la presente Ley y de acuerdo con lo que determinen las leyes y disposiciones especiales por que se rijan.

El permiso de investigación se concederá al primer solicitante que posea y justifique las condiciones de ser español y estar en pleno uso de sus derechos civiles.

Si se trata de Sociedades, han de estar constituidas y domiciliadas en España y ser propiedad de españoles el setenta y cinco por ciento de su capital, como mínimo, cualquiera que sea la forma jurídica de la entidad peticionaria. El setenta y cinco por ciento del capital de las Sociedades mineras de toda clase será intransferible a extranjeros, condición que se cumplirá y acreditará mediante el estampillado de sus acciones cuando aquél esté representado por dicha clase de títulos y en la forma que disponga el Reglamento de esta Ley en los demás casos. Por excepción, cuando lo aconseje el interés nacional y mediante acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, podrá autorizarse que pertenezca a extranjeros el capital de las Sociedades mineras en proporción mayor a la señalada, pero en cualquier caso deberá pertenecer a españoles, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de dicho capital.

Los Directores, así técnicos como administrativos, Gerentes y, en general, los Administradores o Apoderados legales, habrán de ser españoles. Sin embargo, en las Sociedades anónimas podrán ser extranjeros en proporción al capital suscrito hasta

una cuarta parte de los Consejeros; pero la Presidencia del Consejo y los cargos directivos en todo momento han de recaer en quienes tengan nacionalidad española.

Cuando se trate de minerales de especial interés para la defensa nacional, será facultad del Gobierno, mediante acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, el exigir de la entidad que solicite el permiso la justificación de que la totalidad de su capital pertenece a españoles. En este caso, tanto el personal directivo como el pleno del Consejo de Administración lo integrarán españoles.

Artículo décimo. El permiso de investigación se solicitará del Ministerio de Industria y Comercio en instancia presentada en la Jefatura de Minas correspondiente, en la que conste: en el nombre y apellido o razón social del solicitante, así como su vecindad y domicilio; el mineral o los minerales que se proponga investigar y la situación y límites del terreno donde haya de hacerlo. Cuando la solicitud se presente en nombre de varios interesados o de una entidad no domiciliada en la provincia en que radique la Jefatura de Minas, deberá expresarse en la instancia el nombre y apellidos de sus representantes en la capital de dicha provincia. Si la investigación afecta a varios Distritos Mineros, se presentará la solicitud en la Jefatura del que comprende la mayor extensión del terreno a investigar.

En cada Jefatura de Distrito se llevará un Libro-registro de permisos de investigación en el que se inscribirán por riguroso orden de presentación las solicitudes, entregando al peticionario en el mismo acto recibo en que conste el número que corresponde a la solicitud en el Libro-registro, así como el día, la hora y el minuto en que la petición sea presentada.

En el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de admisión de la instancia, prorrogables en caso de fuerza mayor debidamente apreciada por la Jefatura, el peticionario presentará ante la misma:

Primero. Documentos acreditativos de nacionalidad, vecindad y domicilio. Si se trata de Sociedades o de Corporaciones de Derecho público habrán de justificar los requisitos que para unas y otras se exige en el artículo anterior.

Segundo. Designación del terreno solicitado, con líneas perimetrales fácilmente identificables, en el mismo, como carreteras, ferrocarriles, caminos, ríos, límites de Ayuntamientos, divisorias, o bien por líneas rectas determinadas por puntos de referencia fijos, como edificios, mojones de límites, cruces de caminos u otros puntos indubitados. También podrá hacerse la de-

lo, referentes al mejor aprovechamiento de los yacimientos, cuando la importancia de éstos o la aplicación que haya de darse a sus productos lo aconseje a juicio de la Dirección general de Minas y Combustibles, previa propuesta de la Jefatura del Distrito Minero correspondiente. A estos efectos y a los de estadística se dará cuenta a la citada Jefatura del comienzo de los trabajos, acompañando el título o permiso a cuyo amparo se emprenda la explotación.

Quando alcancen suficiente importancia y el interés público lo aconseje, podrán los explotadores o transformadores de sustancias de esta Sección acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación forzosa, que deberán ser otorgados por acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo sexto. Cuando lo justifiquen superiores necesidades de interés nacional, expresamente declaradas por el Gobierno, y sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Administración por la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa podrá el Estado, a través del Organismo correspondiente, invitar al dueño del terreno donde existan sustancias de esta Sección a que efectúe por sí o por tercera persona la explotación, con la intensidad que requieran aquellas necesidades.

Caso de no hacerlo en el plazo y condiciones que se le señalen, podrá realizarla el Estado, directamente o por medio de quien lo solicitare, previa formación de expediente, iniciado a instancia del Organismo o servicios interesados, en el que será oído el dueño de los terrenos. La Jefatura del Distrito Minero lo elevará con su informe a resolución del Ministerio de Industria y Comercio, por conducto de la Dirección General de Minas y Combustibles. Los trámites de dicho expediente, en el que deberá ser fijada la indemnización al propietario del terreno por la ocupación de la superficie durante el tiempo necesario y por los daños causados, bien por mutuo acuerdo o, cuando éste no se consiguiera, siguiendo los trámites de la Ley de Expropiación forzosa, serán desarrollados, así como los recursos procedentes, en los Reglamentos que se dicten para la ejecución de esta Ley.

Artículo séptimo. Si en los terrenos a que se refiere el artículo anterior existiera una concesión de explotación de sustancias de la Sección B) su concesionario tendrá derecho preferente a explotar las sustancias de la Sección A) que se hallen dentro del perímetro de su concesión, respecto a los demás solicitantes, salvo que la explotación de dichas sustancias de la Sección A) se realice por el propietario de los terrenos directamente o por tercera persona legalmente autorizada.

signación por pertenencias constituidas y agrupadas según se consigna en el artículo siguiente y referidas a un punto de partida fijo y fácilmente identificable en el terreno. Se indicarán en la designación, de ser posible, las zonas de afloramiento de los criaderos minerales a investigar, y, en todo caso, el emplazamiento de las labores proyectadas.

Tercero. Una Memoria explicativa de los trabajos de investigación que se han de ejecutar, indicando los medios técnicos a emplear y el orden en que hayan de realizarse, así como presupuesto aproximado de su importe o plazo de ejecución.

Los gastos de tramitación del permiso serán de cuenta del peticionario, y su cuantía se fijará en el Reglamento de esta Ley.

Artículo undécimo. Los permisos de investigación y las concesiones para explotar sustancias de la Sección B) se otorgarán siempre por un número de pertenencias mineras, cuyo mínimo fija el artículo veintiséis de esta Ley.

La pertenencia minera es un sólido de base cuadrada de cien metros de lado, medios horizontalmente, y de profundidad indefinida.

Todas las pertenencias que por su conjunto forman una concesión, deberán estar agrupadas sin solución de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno cualquiera de sus lados.

Artículo duodécimo. Cumplido lo dispuesto en el artículo décimo, la Jefatura del Distrito Minero a la que corresponda la tramitación declarará admitida definitivamente la solicitud del permiso en un plazo máximo de ocho días, inscribiéndola en el libro registro de permisos de investigación, y abrirá un período de publicidad anunciando la petición en el *Boletín Oficial del Estado* y el «Boletín» o «Boletines Oficiales» de las provincias correspondientes y remitiendo edictos a los Alcaldes de los Ayuntamientos interesados, para su exposición al público, durante un plazo de treinta días naturales; a fin de que cuantos se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

Transcurrido el plazo de información pública, la Jefatura hará la confrontación sobre el terreno, de los datos presentados, realizando la oportuna demarcación conforme al artículo veintiséis. El permiso de investigación se otorgará, si no se hubiesen formulado oposiciones y resultaren debidamente cumplidos los requisitos exigidos en esta Ley. Si en el expediente se hubieran formulado oposiciones, la Jefatura, antes de dictar su acuerdo otorgando o denegando el permiso, oír al Abogado del Estado de la provincia respectiva.

La Jefatura podrá modificar el proyecto presentado, previa audiencia del solicitante, en orden a las condiciones técnicas de los trabajos a ejecutar.

En el caso de que el permiso afectara a varios Distritos Mineros, correrá por el dictar la resolución del expediente a la Dirección General de Minas y Combustibles. El expediente otorgando o denegando el permiso deberá ser ultimado en el plazo máximo de ocho meses, a contar de la fecha en que se declare admitida la solicitud del permiso, según el párrafo primero de este artículo. Transcurridos los ocho meses sin que hubiese recaído acuerdo, y siempre que en el período oportuno no se hubiesen formulado oposiciones, el solicitante podrá comenzar los trabajos bajo su responsabilidad y sin perjuicio de los derechos de tercero a reserva de la definitiva resolución del expediente.

Artículo décimotercero. La resolución del Jefatura del Distrito o de la Dirección General según el caso, se insertará en el *Boletín Oficial del Estado*, así como en el «Boletín» o «Boletines Oficiales» de la provincia o provincias correspondientes, y transcurridos treinta días naturales sin haber sido apelada ante el Ministerio de Industria y Comercio, se considerará firme y será comunicada al interesado. En el citado plazo, el solicitante del permiso de investigación y quienes en el expediente de que se tratan los artículos anteriores hayan presentado en tiempo y forma su oposición, podrán interponer el correspondiente recurso de alzada contra la resolución recaída ante la Jefatura de Minas que haya tramitado el expediente, la que lo elevará con su informe a la Dirección General de Minas. El Ministro, a propuesta de dicha Dirección y oído el Consejo de Minería, confirmará o revocará el permiso de investigación, agotando su resolución la vía gubernativa.

Artículo décimocuarto. El permiso de investigación en zonas reservadas por el Estado, deberá ser concedido por el Ministerio de Industria y Comercio. En este caso, la Jefatura del Distrito Minero elevará el expediente con su propuesta a la Dirección General de Minas y Combustibles, y el Ministro, previos los informes que estime oportunos, resolverá sobre la concesión del permiso.

Artículo décimoquinto. La duración del permiso de investigación será de tres años, prorrogables por plazo no superior a otros tres, a petición del interesado, si se comprueba por la Jefatura que los trabajos han sido efectuados con arreglo al plan y condiciones aprobados y si los resultados obtenidos demuestran la conveniencia o necesidad de continuarlos. La Dirección General de

Minas y Combustibles podrá, por casos de fuerza mayor, ampliar los plazos señalados, a petición siempre de parte interesada.

Los permisos de investigación podrán ser transferidos, previa autorización de la Autoridad que los hubiese otorgado, con sólo demostrar que el nuevo titular cumple los requisitos expresados en el artículo noveno de esta Ley.

El titular de un permiso de investigación pagará a la Hacienda Pública un canon que, señalado en la Ley a que se refiere el artículo veinticinco de la presente, no será superior a la mitad del canon de superficie establecido para la concesión de explotación de las mismas sustancias.

Artículo décimosexto. Quedarán dispensados de efectuar investigaciones y podrán solicitar directamente la concesión aquellos explotadores de otras concesiones mineras en las cuales la marcha de las labores indique con exactitud una continuidad de su criadero, dentro de la nueva concesión que solicita.

Igualmente estarán dispensados de efectuar investigaciones aquellos peticionarios de antiguas minas caducadas, de las que existan datos y pruebas de tener aún zonas explotables, así como los peticionarios de sustancias especificadas en el segundo párrafo de la Sección B) Minerales, a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, cuyos yacimientos se encuentran al descubierto.

Artículo cécimoseptimo. Una vez otorgado el permiso de investigación, la Jefatura del Distrito Minero lo notificará al peticionario, comenzando su vigencia a partir de la fecha de la notificación. El titular del permiso deberá dar principio a los trabajos en el plazo de seis meses, con sujeción al proyecto aprobado, salvo casos de fuerza mayor debidamente apreciados por la Jefatura, y no podrá interrumpirlos ni alterarlos sin previa autorización de la misma por idénticos motivos.

Los trabajos de investigación se efectuarán bajo la dirección del personal facultativo que determine el Reglamento de Policía Minera, quedando dichos trabajos sujetos a la inspección y vigilancia de las Jefaturas de los Distritos con arreglo a los preceptos del citado Reglamento.

Como independencia de la inspección normal que sobre todo permiso de investigación prevenga esta Ley y sus Reglamentos, será de cuenta del investigador todo otro gasto que, por causas imputables al mismo, originase inspecciones o servicios especiales.

Artículo décimoctavo. Los dueños o arrendatarios de los terrenos comprendidos dentro del perímetro de la investigación quedan obligados a permitir la ocupación tempo-

ral de la superficie necesaria para el emplazamiento de los trabajos, y no podrán oponerse a su ejecución, pero tendrán derecho a percibir previamente una indemnización por la ocupación y perjuicios que se les ocasionen. Para responder de esos posibles perjuicios constituirá el concesionario una fianza en metálico. La indemnización y la fianza podrán ser fijadas, por mutuo acuerdo, con el concesionario, y en caso de no aveniencia, por la Jefatura del Distrito, previa tasación por peritos con título suficiente, nombrados por las partes.

Hecho el pago de la indemnización y el depósito de la fianza fijada, el titular del permiso podrá comenzar los trabajos de investigación, sin perjuicio de que la parte que se estimase perjudicada por la tasación fijada pueda ejercitar contra la otra, ante los Tribunales ordinarios, las acciones civiles correspondientes.

Cuando los terrenos a ocupar estén explotados agrícolas en régimen de arrendamiento y el concesionario del permiso de investigación sea el mismo propietario arrendador del terreno, la fijación de la superficie a ocupar y la indemnización a percibir por el arrendatario se ajustará a lo establecido en el artículo séptimo de la Ley sobre Arrendamientos rústicos de 23 de Julio de 1942.

Artículo décimonoveno. Dentro del perímetro de una investigación sólo podrá otorgarse un permiso para investigar. Por razones de interés nacional el Estado podrá obligar al titular del permiso a que amplíe sus trabajos para investigar otras sustancias distintas de la concedida, siempre que sea presumible, en razón a los ya efectuados o condiciones del presunto criadero, la existencia de ellas. Caso de no realizar por sí tales investigaciones el titular del permiso podrá el Estado efectuarlo en la forma prescrita en el artículo octavo. El expediente oportuno a tales efectos, tramitado por la Jefatura correspondiente y elevado a resolución del Ministerio de Industria y Comercio por la Dirección General de Minas, será regulado por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo vigésimo. El titular de un permiso de investigación no realizará trabajos de explotación. Sólo podrá disponer de los minerales que encuentre y extraiga en sus trabajos de investigación, previo conocimiento de la Jefatura del Distrito Minero.

CAPITULO II

Concesiones de explotación

Artículo vigésimoprimer. Tan pronto como la investigación demuestre suficientemente la existencia del yacimiento, y en todo caso antes de transcurrir 30 días desde el término del plazo concedido para aquella, el titular del permiso podrá

solicitar del Ministerio de Industria y Comercio la concesión, de explotación de la mina, que le será otorgada si la investigación ha demostrado la existencia del criadero, entendiéndose que renuncia a este derecho si no lo ejerce antes del transcurso de aquellos treinta días. Tanto en este caso como si se declara la caducidad del permiso de investigación, el concesionario está obligado a dejar los trabajos en buenas condiciones de seguridad, en la forma y plazo que señale la Jefatura del Distrito Minero.

Artículo vigésimosegundo. La concesión para explotar se solicitará del Ministerio de Industria y Comercio, mediante instancia en la que se consignará el nombre y domicilio del peticionario, el mineral o minerales objeto de la petición, el emplazamiento, extensión y límites del terreno solicitado. Se acompañará una Memoria acerca de la naturaleza geológica del criadero, investigaciones realizadas, resultados obtenidos, proyecto general de explotación y, en su caso, de concentración de minerales, suscrita, según la importancia de la futura explotación, por un Ingeniero o Ayudante facultativo de Minas en la forma que determine el Reglamento. La presentación de este proyecto podrá prorrogarse a instancia del interesado hasta un plazo de sesenta días, contados desde el transcurso de los treinta que se consignan en el artículo anterior.

La solicitud y documentos se presentarán en la Jefatura del Distrito, que los anotará en los Registros correspondientes, consignándose por el peticionario en la misma un depósito en metálico para atender a los gastos de tramitación, cuya cuantía fijará el Reglamento de esta Ley. La Jefatura del Distrito informará, en un plazo de noventa días, sobre la personalidad del peticionario; trabajos practicados; existencia del criadero; sobre el proyecto de explotación presentado en orden al más completo aprovechamiento del yacimiento; así como a la seguridad de la superficie y las condiciones de seguridad o higiene de los obreros y la extensión del terredo que se solicita; en relación con el investigado. Si circunstancias especiales lo aconsejaren, la Jefatura del Distrito pondrá en su informe las condiciones de aquel orden que deban imponerse a la concesión. El expediente, al que se unirán acta y plano de demarcación, será elevado a la Dirección General de Minas y Combustibles para que fije las condiciones de la concesión, que será otorgada si se hubiese demostrado la existencia del yacimiento.

La resolución de la Dirección General, que deberá dictarse en el plazo de treinta días y contra la que no procederá ulterior recurso en vía

gubernativa, se comunicará siempre a la Jefatura del Distrito, que la notificará al interesado. Cumplido este trámite y consignados por el peticionario los derechos de título y pertenencias que exigen las disposiciones vigentes, el Ministro de Industria y Comercio expedirá el título, que se entregará al interesado con las formalidades y plazo que establezca el Reglamento de esta Ley.

El resguardo de consignación de los derechos de título y pertenencias autoriza al comienzo de los trabajos de explotación, que en todo caso, y salvo prórroga debidamente justificada, deberán comenzarse en el plazo máximo de un año, a contar de la fecha de expedición del título.

Esto no obstante, las concesiones que constituyan campo de explotación futura o reservas de las que se encuentran en actividad no estarán afectadas por dicho plazo para el comienzo de la explotación.

Artículo vigésimotercero. En el título de concesión constará el nombre, apellidos o razón social y domicilio del concesionario, el mineral o minerales objeto de la misma y la situación, extensión y límites de la mina. Se hará constar, igualmente, que el Estado no prejuzga ni garantiza que el criadero investigado sea económicamente explotable y que la concesión queda sometida a todas las condiciones generales establecidas en las Leyes y Reglamentos y las especiales que, en su caso, haya impuesto el Ministerio de Industria y Comercio.

Al título se unirá una copia, certificada por la Jefatura del Distrito Minero, del acta y planos de demarcación correspondientes. Deberá ser inscrito forzosamente en el Registro de la Jefatura respectiva y podrá serlo en los Registros de la Propiedad y Mercantil. La Orden de concesión se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia o provincias donde radique la mina y se comunicará a la Delegación de Hacienda a efectos tributarios.

CAPITULO III

Condiciones generales

Artículo vigésimocuarto. Las concesiones para la explotación de sustancias minerales otorgadas con arreglo a esta Ley permanecerán vigentes en tanto su titular cumpla las condiciones generales de la misma, cuya inobservancia lleve expresamente aparejada su caducidad, así como las especiales que consten en el título de concesión y cuya infracción constituya explícitamente, según el mismo, motivo de caducidad.

Artículo vigésimoquinto. Los impuestos especiales sobre la minería serán solamente dos: canon de producción y canon de superficie, consistente el primero en un tanto por ciento sobre la producción, y el se-

gunpo, en una cantidad anual por pertenencia concedida.

La cuantía de ambos impuestos será variable según la sustancia que se explota y se fijará de un modo general y preciso en una ley de Impuestos mineros.

Artículo vigésimosexto. Las concesiones mineras se otorgarán siempre por una extensión determinada no menor de diez pertenencias para minerales en general: cien para combustibles sólidos, rocas bituminosas o sales potásicas, y mil para hidrocarburos líquidos o gaseosos. Los lados de las pertenencias estarán siempre orientados con precisión respecto al Norte verdadero y en las demarcaciones que se practiquen por las Jefaturas de los Distritos mineros se procurará adaptar los contornos resultantes a los límites del terreno solicitado y a la forma y extensión de los criaderos minerales y de las concesiones ya existentes.

Artículo vigésimoséptimo. El poseedor de una concesión de explotación para sustancia determinada de la Sección B) podrá aprovechar todas las que, perteneciendo a la misma Sección, se encuentren dentro de aquélla, excepto las que previamente se hubiera reservado el Estado, debiendo dar cuenta a la Jefatura del Distrito Minero del descubrimiento de una nueva sustancia inmediatamente después de haberlo realizado y tributar a la Hacienda por canon de superficie y, en su caso de producción correspondiente a la sustancia de mayor tributación, salvo que renunciare expresamente a la explotación de la nueva sustancia, en cuyo caso podrá el Estado realizarla directamente previo el oportuno expediente que regulará el Reglamento de esta Ley.

No podrán, por consiguiente, otorgarse concesiones para ninguna sustancia de la Sección B) en terreno donde ya existiere otra para explotación alguna sustancia de dicha Sección.

Artículo vigésimooctavo. Las concesiones de explotación de sustancias minerales se otorgarán solamente a personas naturales o jurídicas que reúnan los requisitos exigidos para obtener permisos de investigación en la forma regulada por el artículo noveno de la presente Ley.

Artículo vigésimonoveno. La concesión para explotar una mina no prejuzga que el Estado considere el yacimiento investigado económicamente explotable, circunstancia que se hará constar en el artículo que se otorgue con arreglo al artículo veintidós.

Artículo trigésimo. En terrenos reservados por el Estado para cierta sustancia podrán otorgarse concesiones de explotación de otras, siempre que se pruebe que los trabajos de la concesión solicitada son compatibles y absolutamente indepen-

dientes del laboreo de las sustancias reservadas, a cuyo fin el Ministerio de Industria y Comercio decidirá en definitiva si ha lugar a la concesión después de oír a la Jefatura del Distrito correspondiente, al Instituto Geológico y Minero, al Consejo de Minería y al organismo interesado en la reserva.

Artículo trigésimo primero. No podrán efectuarse trabajos de explotación hasta que haya sido otorgado el título correspondiente o, en su caso, el resguardo a que se refiere el párrafo sexto del artículo veintidós de esta Ley; pero la Jefatura del Distrito podrá autorizar los de preparación una vez aprobada la demarcación del terreno objeto de aquélla.

Los minerales que se encuentren y extraigan con anterioridad al otorgamiento del título o del resguardo quedan sujetos, en cuanto a su disposición, a lo prevenido en el artículo veinte de esta Ley.

Artículo trigésimosegundo. Los titulares del permiso de investigación o de concesiones de explotación o sus derecho habientes, quedan obligados a mantener los trabajos en actividad.

Las Jefaturas de Minas, previos los informes, autorizaciones o disposiciones que para cada caso establezca la legislación vigente, podrán autorizar suspensiones temporales justificadas por causas de fuerza mayor, climatológicas, carencia irremediable de mano de obra o de otros elementos de trabajo, pérdida comprobada en la explotación, falta de mercados u otras similares, dando cuenta a la Dirección General de Minas y Combustibles.

En todos los casos de suspensión temporal de trabajos habrán de mantenerse los de conservación, vigilancia, ventilación y desagüe, si hubiere lugar. Las suspensiones no justificadas se sancionarán con arreglo al artículo treinta y tres de esta Ley.

Artículo trigésimotercero. La actividad obligada según el artículo anterior para las concesiones será proporcionada en medios técnicos y económicos y la importancia de los yacimientos, siempre que las circunstancias lo permitan.

La explotación debe hacerse con arreglo al proyecto previamente aprobado, que podrá modificarse a petición del concesionario en caso de que varíen las condiciones del criadero o por otras razones justificadas. Estas peticiones serán resueltas por las Jefaturas de Minas.

Cuando una persona natural o jurídica posea varias concesiones de explotación no estará obligada al laboreo simultáneo de todas ellas, sino que podrá concentrar los trabajos en una o varias de las minas con tal de que la intensidad de la

explotación sea proporcionada a la importancia global de las concesiones que posea. Para concentrar las explotaciones en una o varias de las minas de un mismo concesionario se precisa la autorización de la Jefatura de Minas correspondiente o de la Dirección General, si radicase en Distritos Mineros distintos, pudiendo reclamar para concederla la presentación de los informes técnicos que estimen precisos.

Las infracciones de la obligación de explotar serán sancionadas con multas proporcionadas a la importancia de aquéllas, e incluso, en casos de reincidencia o de persistencia en faltas graves, con la caducidad de la concesión.

Aparte del proyecto inicial de explotación, los concesionarios presentarán todos los años, en la Jefatura de Minas, el plan de trabajo a realizar en el año siguiente.

Artículo trigésimocuarto. Por causa de interés nacional el Estado podrá obligar a los concesionarios de minas a ampliar sus investigaciones o a realizar las explotaciones en la forma y medida que considere conveniente a dicho interés, facilitándole oportunamente, en su caso, los medios necesarios.

Podrá igualmente reglamentar o prohibir las exportaciones e importaciones e imponer el tratamiento y beneficios de los minerales en España.

El Ministro de Industria y Comercio, previo informe del Consejo de Minería, de la Organización Sindical y, si lo estima procedente, del Instituto Geológico y Minero u otros Organismos, someterá en cada caso a resolución del Consejo de Ministros las medidas oportunas.

La no aceptación o el incumplimiento por parte de los concesionarios de los acuerdos del Consejo de Ministros, serán motivo de incautación temporal de las minas o de caducidad de las concesiones, respectivamente.

Artículo trigésimoquinto. Las ventas, cesiones, arriendos, subarriendos, gravámenes o cualquier otra forma de transmisión por actos inter-vivos de concesiones de explotación, no podrán realizarse a favor de extranjeros. En las transmisiones que a favor de ellos pudieran causarse por actos mortis-causa, el Estado podrá subrogarse en los derechos del adquirente, previa la correspondiente indemnización.

Si se trata de españoles, las transmisiones por actos inter-vivos habrán de ser autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

Las transmisiones de bienes inmuebles o de instalaciones de toda clase, propios de las minas y afectos a su explotación, así como la constitución de derechos reales sobre ellos y otros deberán ser oportunamente

comunicadas a la Jefatura del Distrito correspondiente y serán autorizados por éste, en plazo no superior a quince días desde su presentación, sin con ello no se altera ni perturba la explotación, entendiéndose concedidas si transcurrido dicho plazo la Jefatura no comunica su oposición al interesado.

Será precisa la autorización de la Jefatura para abandonar las labores de servicio general o desmontar instalaciones que puedan influir en la marcha de la mina.

Los subarriendos de concesiones de explotación sólo serán autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio cuando en los contratos quede garantizado el buen aprovechamiento del criadero y sea fijado un tanto por ciento máximo a percibir por arrendador y subarrendador.

Artículo trigésimosexto. Todas las explotaciones mineras quedan sujetas a la inspección y vigilancia del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas del Estado, para la seguridad y protección del personal obrero de los criaderos y de la superficie con arreglo al Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica. Las labores habrán de ser dirigidas por Ingenieros de la citada especialidad o, en su caso, por Ayudantes facultativos de las Escuelas españolas.

Artículo trigésimoséptimo. Todo concesionario de una explotación minera está obligado a facilitar el desagüe y la ventilación de las minas e lindantes o próximas y a permitir el paso por las pertenencias de su mina, de galerías de circulación o transporte que no afecten esencialmente a su explotación, previo convenio entre los interesados. De no llegar éstos a un acuerdo, por sí o a través de terceras personas, intentarán la conciliación ante el Organismo sindical correspondiente.

Tanto el acuerdo entre los interesados como la avenencia, si la hubiera, serán sometidos a la aprobación de la Jefatura del Distrito Minero, que la estimará conforme si en plazo de quince días no comunica a las partes las modificaciones que juzgue oportunas en defensa de las explotaciones. De no lograrse acuerdo, la Jefatura elevará lo actuado, con su informe, para que resuelva la Dirección General de Minas y Combustibles.

Artículo trigésimoctavo. Todo titular o poseedor legal de un permiso de investigación o concesión para explotar será responsable de los daños y perjuicios que ocasione con sus trabajos, incluso de los producidos a minas colindantes por intrusión de labores, acumulación de aguas, invasión de gases y otros accidentes provocados por la explotación.

Todas las indemnizaciones o compensaciones previstas en este artículo se fijarán por acuerdo entre las

partes y a falta de él podrán acudir a los Tribunales ordinarios a ejercitar sus derechos.

Artículo trigésimoveno. Los concesionarios de explotaciones mineras, sin más limitaciones que las establecidas en la concesión, podrán utilizar libremente las aguas subterráneas que alumbren en sus trabajos y verter sus sobrantes a los cauces públicos o ponerlos a disposición del Estado, previas las autorizaciones que reglamentariamente procedan.

Antes de emprender labores que puedan afectar al régimen de manantiales comunes importantes, minero medicinales o minero-industriales, deberán someter el proyecto de ellas a la Jefatura del Distrito Minero, que, previos los informes y estudios que fueren precisos, elevará lo actuado a la aprobación del Gobernador civil de la provincia, quien oyendo a los organismos, Autoridades o particulares interesados, resolverá si procede autorizar aquellas labores, pudiendo, en caso afirmativo, imponer condiciones especiales que garanticen la conservación de los manantiales y, de estimarlo preciso, el afianzamiento en metálico. Contra el acuerdo del Gobernador civil se dará alzada ante la Presidencia del Gobierno, cuya resolución agotará la vía gubernativa.

Cuando se hayan cortado aguas que alimentasen manantiales o alumbramientos aprovechables en abastecimiento de poblaciones, riego o usos industriales preexistentes, estarán obligados, siempre que fuere posible, a reponer las aguas cortadas en su antiguo estado, con las correspondientes indemnizaciones de daños y perjuicios y con responsabilidad civil y, en su caso, criminal.

Artículo cuadragésimo. Dentro y fuera del perímetro de las minas, los concesionarios se concertarán libremente con los dueños de la superficie para la ocupación de ésta con labores, instalaciones, edificios, talleres, caminos, vías de transporte y demás obras necesarias para la explotación. En caso de no avenencia podrán solicitar la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública. A este efecto se considera que toda concesión de explotación lleva aneja la declaración de utilidad pública. Sobre la necesidad de la ocupación de terrenos decidirá la Jefatura del Distrito, previa confrontación de los proyectos de obras a realizar.

Asimismo, a petición del concesionario, podrá acordarse la ocupación temporal de terrenos con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Expropiación.

En los casos en que sea precisa la instrucción de expediente de expropiación o de ocupación temporal, los plazos fijados en los artículos 17

y 22, para comenzar los trabajos de investigación y explotación, se contarán desde la fecha en que los concesionarios tomen posesión de los terrenos.

Artículo cuadragésimoprimer.— Los concesionarios estarán obligados a emplear en sus explotaciones y obras, materiales y elementos de producción española en la proporción y clase que determinen las disposiciones protectoras de la industria nacional.

Artículo cuadragésimosegundo.— Los concesionarios de minas tendrán la obligación de encuadrarse en los Sindicatos Nacionales correspondientes.

2594

(Se continuará)

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE LEON

La Delegación Provincial de Madrid, en oficio núm. 651 de fecha 19 de los corrientes, manifiesta lo siguiente:

«Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que próximamente serán puestas en circulación por esta Delegación Provincial, cartillas de racionamiento infantil de la Serie BU, las cuales irán rectificadas con un sello en tinta que, borrando las iniciales de referencia, estampe al mismo tiempo la indicación M-1, que es la que corresponde a esta Delegación, advirtiendo V. E. que esta rectificación se efectuará exclusivamente en la cubierta, prevaleciendo en tanto en los cupones las letras BU, teniendo dichas cartillas la misma validez que las originales de esta provincia.»

Lo que se comunica para general conocimiento de las respectivas Delegaciones Locales para su conocimiento y efectos consiguientes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 28 de Julio de 1944.

2645 El Gobernador civil-Delegado,

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR NUM. 104

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguido el carbunco

bacteridiano en el término municipal de Villamol, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 15 de Abril de 1944.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 28 de Julio de 1944.

2632

El Gobernador civil,

CIRCULAR NÚM. 105

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguido el carbunco bacteridiano en el término municipal de La Ercina, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 21 de Febrero de 1944.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 28 de Julio de 1944.

*2633

El Gobernador civil.

CIRCULAR NUMERO 106

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa, en el ganado existente en el término municipal de Arganza, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en San Juan de la Mata, del Ayuntamiento de Arganza.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Arganza, como zona infecta los pueblos de S. Juan de la Mata, Arganza, San Miguel y Magaz de Arriba, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 28 de Julio de 1944.

2651

El Gobernador civil,

CIRCULAR NUM 107

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Valdepiélagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vi-

gente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Valdepiélagos.

Señalándose como zona sospechosa, infecta y de inmunización, todo el Ayuntamiento de Valdepiélagos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente reglamento de Epizootias.

León, 29 de Julio de 1944.

2652

El Gobierno civil.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de acopio de piedra machacada incluso su empleo en baches de los kilómetros 11 al 17 de la carretera de Villamañán a Valcabado y kilómetros 5 al 20 de la Estación de Valcabado a Combarros, he acordado, en cumplimiento de la Real Orden de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el contratista D. Maximiano Primo Martínez, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en los Juzgados municipales de los términos en que radican, que es de Villademor, Laguna de Negrillos, Zotes, Laguna Dalgá y Santa María del Páramo, en un plazo de veinte días, debiendo los Alcaldes de dichos términos interesar de aquellas autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

León, 24 de Julio de 1944.—El Ingeniero Jefe, P. A., (ilegible).

2583

Administración municipal

Ayuntamiento de La Bañeza

Instruido expediente de habilitación de crédito, para ser cubierto con el exceso resultante en la liquidación del último ejercicio, para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace pú-

blico que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

La Bañeza, 28 de Julio de 1944.—El Alcalde, Agustín Hoyos González.

2613

Ayuntamiento de Villamañán

Por acuerdo de la Corporación, se cede, al solo efecto de construir vivienda, al vecino de esta villa, don Emilio Pérez García, el solar municipal considerado como sobrante de vía pública, que se encuentra enclavado frente al caño municipal del Jardín, cuyos linderos son: Sur, carretera Santa María; Oeste, pradera y bodega de viuda de Guillermo López, que tiene de extensión unos seiscientos metros aproximadamente.

Todo aquel vecino que se crea con derecho a reclamar deberá hacerlo dentro de los quince días siguientes al de la salida en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo hacerlo en la Secretaría municipal, bien entendido que transcurrido este plazo, no serán atendidas.

Villamañán, 27 de Julio de 1944.—El Alcalde, (ilegible).

2618

Núm. 419.—36,00 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado de Instrucción de León
Don Agusián B. Puente Veloso, Juez de instrucción de León y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Mariano Cuervo Campo, de 40 años, casado, hijo de Juan Antonio y Petra, vecino que fué de esta Capital, Neveras 5, hoy en ignorado domicilio, para que en término de ocho días comparezca ante este Juzgado de Instrucción de León o de cuenta de su domicilio actual, apercibiéndole que si no lo verifica será decretada su prisión, al objeto de ampliarle su declaración en sumario que se le sigue con el núm. 326-1942 por abandono de familia.

Dado en León, a veinticuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Agustín B. Puente.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

2581

Imprenta de la Diputación